



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00712-00**

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Al realizar estudio del plenario en el avalúo de los bienes, el valor relacionado es sustraído de la escritura publica No. 930 del 7 de mayo de 2011, mismos que evidencian incongruencia con el impuesto predial aportado, en consecuencia actualizar el valor de los bienes que conforman el activo.

Así mismo deberá aportar certificado de libertad y tradición de los bienes con una vigencia no superior a un mes de expedición.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que en la misma se relacionan partes y bienes que no hacen parte del presente tramite.

TERCERO: Deberá aclarar en el acápite de notificaciones que afirma que desconoce la dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones.

Así mismo deberá con relación al correo electrónico de la señora DIANA PATRICIA CARVAJAL ECHAVARRIA, deberá acreditar la forma como obtuvo conocimiento del canal digital.

CUARTO. - Deberá acreditar el envío de la demanda con su anexos como datos adjuntos a las señoras DIANA PATRICIA CARVAJAL ECHAVARRIA y MARÍA DEL PILAR CARVAJAL RESTREPO, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte accionada (art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO. De conformidad a la manifestación realizada en el hecho sexto, se requiere a la parte solicitante para que indiquen si solo pretenden impetrar la sucesión del señor Jose Besario Carvajal, o en su efecto también la sucesión de la señora Lina Maria Carvajal Restrepo. En caso de ser una sucesión doble e

intestada, deberán presentar el inventario de los bienes de la señora Carvajal Restrepo.

SEXTO- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SÉPTIMO. - Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá **enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo (art. 6, Ley 2213 de 2022, Sentencia C -420 de 2020). Deberá acreditarse el envío de los anteriores documentos, a la dirección electrónica relacionada, presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos y de su recibido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f1e46a8aa4ad01e253af57ba166081207af6e587834832d6634d4dc3bcbfe1**

Documento generado en 06/02/2023 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>